

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1593.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Valimiento.—Circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion en que V. S. consulta si esa direccion general ó la de rentas provinciales es la que ha de entender en los expedientes de arriendo de las escribanías de los juzgados de Hacienda, y los fondos á que han de aplicarse los productos de las mismas; ha tenido á bien declarar que compete exclusivamente á la de rentas y arbitrios de amortizacion el entender en todo lo relativo á la subasta y recaudacion de productos de dichas escribanías, en tanto que no reciba alteracion esencial la organizacion y objeto de la mencionada direccion.

Lo traslada á V. S. la misma á fin de que en su cumplimiento y de lo que disponen las reales órdenes de 1.º de junio de 1830, 24 de igual mes de 1837 y 13 de julio de 1838; se proceda con arreglo á ellas á celebrar los arriendos que ocurran por virtud de las vacantes de las referidas escribanías, para lo cual y conocimiento de esas oficinas del ramo acompaña ejemplares, esperando que V. S. se sirva dar contestacion del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de la provincia de...

Id. número 1594.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Seccion central.—Circular.

En los grandes apuros del Gobierno, de que tan inmediatamente participa esta direccion, ofenderia la ilustracion y patriotismo de los señores intendentes y gefes de la recaudacion de las rentas públicas si se propusiera inculcarles el estrecho deber en que estan de allegar al tesoro cuantos fondos posible son de realizar por medio del mas ardiente celo y de la perseverancia mas esquisita. Las inmensas obligaciones del erario, triste consecuencia de una espantosa guerra civil, son de todos bien conocidas; y V. S., que ha sabido obtener de una Reina inocente y de un Gobierno ilustrado el testimonio de la opinion y elevado concepto que les merece; al confiarle la superior administracion de la Hacienda pública en esa provincia, no necesita de mis excitaciones para cooperar con asiduo empeño á salvar el trono y la libertad proclamada. Tampoco las necesitan los gefes beneméritos y buenos empleados; empero voy á permitirme observar á V. S., que en las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos, son extraordinarios tambien los sacrificios á que estan obligados los funcionarios públicos.

Al encargarme de esta direccion, aceptando sobre mis débiles hombros un peso superior á mis fuerzas, reconozco bien que podrian inutilizarse mis ardientes deseos de corresponder á las bondades de S. M. y á la espectacion del Gobierno en el estado en que se halla la administracion de las rentas públicas, si no contase con aquellos esfuerzos. Asi es que no vacilo en suponer:

1.º Que V. S. y los demas gefes de esa provincia estan bien penetrados de las necesidades urgentes del erario, y del inconcuso prin-

8
cipio de que para llenarlas, ó conllevarlas al menos, es preferible perfeccionar la administracion de las contribuciones, rentas é impuestos conocidos, al medio de sobrecargar á los pueblos con otros nuevos.

2.º Que estando estos tan trabajados, es preciso dulcificar en lo posible las exacciones, apelando á su patriotismo con frecuentes recuerdos y mayor trabajo de las oficinas, que á menudo deben presentar á V. S. pruebas de sus tareas incesantes y relaciones de descubiertos, despues de haber cumplidamente llenado sus funciones administrativas, para reclamar el apronto con una prudente anticipacion al vencimiento de los tributos.

3.º Que si las contribuciones ordinarias de provinciales encabezadas; catastro, equivalente y talla en la corona de Aragon; paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria; subsidio industrial, y aguardiente y licores, exigen conocimientos, laboriosidad y un celo constante para verificar puntualísimamente su recaudacion, no la reclaman menos en V. S. y en los empleados de esa provincia el aumento de valores en las provinciales administradas, y en los derechos de puertas, para que se eleven al grado que son susceptibles.

4.º Que la cobranza de los atrasos por todas contribuciones hasta fin de diciembre de 1838, sin desatender las corrientes, es uno de los mas importantes objetos que deben empeñar el infatigable celo de V. S. hasta extinguirlos; y no menos la de los alcances de empleados, cuyo reintegro á la Hacienda pública no permite el estado de penuria en que se ve el tesoro, que se demore con prolongados trámites.

Y 5.º Finalmente, que si todas estas obligaciones imperiosas gravitan principalmente sobre la autoridad de los señores intendentes, la recaudacion activa y puntualísima de la contribucion extraordinaria de guerra llama con especialidad su atencion preferente y sus particulares desvelos. Espirado el primer plazo de 30 dias para la admision de los créditos que han debido presentarse liquidados, y se hayan considerado admisibles en cuenta de ella, debe principiarse á verse el resultado de los ingresos que en metálico se han de realizar. Cualquiera omision, el menor descuido ó negligencia en negocio de tal importancia lleva consigo una terrible responsabilidad, por mas que la direccion omite recomendar á V. S. el impulso de eficaz energia con que debe verificarse su recaudacion.

Para graduar el que recibirá la de todos

(2)
los ramos que van espresados, y formar un juicio exacto de los resultados mas ó menos ventajosos que presenten los señores gefes, observará esta direccion todos los meses la recaudacion de esa provincia, que parificará con la de iguales del año anterior de 1838. Esta demostracion revelará á primera vista el estado de abyeccion ó vitalidad de esas oficinas; y proponiéndome yo presentarlo en la junta que se celebra todos los meses bajo la presidencia del Excmo. señor ministro de Hacienda, creo inútil hacer á V. S. otra indicacion que la de quedar muy lisonjeado con la idea de que no tendré motivo, el mas ligero, de proponer al Gobierno de S. M. el castigo que está decidido á imponer con inflexible justicia, á los empleados tibios ó menos celosos que olviden un momento la necesidad de realizar, á costa de las mayores fatigas, los recursos con que la patria cuenta para alimentar y vestir á sus heróicos hijos, que armados la defienden, sino ocasiones satisfactorias de observar los aumentos que debe haber en la recaudacion, desapareciendo tantos descubiertos como se notan en muchas provincias, para que pueda emplearse la munificencia de S. M. en premiar á los mas distinguidos y beneméritos.

Del cumplimiento de esta circular, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene, espera esta direccion se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1839.—Domingo Jimenez.—Sr. intendente de la provincia de.....

Id. número 1599.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo manifestado por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha servido mandar que consiguiente á lo dispuesto en real orden de 13 de marzo de 1833, continúe por ahora, y mientras otra cosa no se resuelva la exencion de pago del derecho de toneladas á los buques que entren en nuestros puertos por arribadas forzosas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y por resolucion á la consulta del administrador de la aduana de Vigo, que esa direccion acompañó á su oficio de 20 de junio del año próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1839.—Pita.—Sr. director general de aduanas y resguardos.

He dado cuenta á S. M. la Reina Go-

bernadora del expediente promovido en virtud de una instancia en que D. Juan y Don José Jordana, y D. Joaquin Perez, arrendatarios de los ramos decimales de Zaragoza, solicitan el abono de los daños y perjuicios que se les han seguido por la resistencia de los labradores á pagar el indicado impuesto. Enterada S. M., y teniendo presente que aun cuando por pura equidad quisiera hacerseles alguna condonacion á los interesados, seria preciso que la autorizasen las Cortes, porque causaria una rebaja en la cantidad señalada en los presupuestos, no ha tenido á bien acceder á la referida instancia; previniéndome al mismo tiempo manifieste á V. S. lo mucho que ha estrañado que las oficinas de Zaragoza no hayan exigido escritura del arriendo en cuestion; siendo su omision prueba de un abandono que no podrá tolerar sin el condigno castigo; y á fin de evitarlo, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de otorgarse escritura pública de los arriendos que de las rentas del estado se hicieren, dando cuenta á la direccion respectiva de haberlo verificado, bajo el supuesto de que quedará suspenso de empleo el gefe que lo consintiere y el contador que lo tolerase. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1839. —Pita.—Sr. director general de rentas estancadas.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de esa direccion general y asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, se ha servido declarar por regla general: que las pensiones vitalicias dejadas por testamento no estan sujetas al pago del 10 por 100 anual que les impuso la regla 1.^a de la circular de la direccion general de rentas de 10 de mayo de 1833, por cuanto en la ley de 25 de mayo de 1835 quedó abolido el derecho gradual sobre herencias libres, impuesto por real decreto de 31 de diciembre de 1829. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y por resolution al expediente promovido sobre la materia por D. Francisco Carbonell, vecino de Valencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1839. —Pita.—Señor director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina Goberna-

dora de la comunicacion de V. S. de 17 de este mes, oficio y nota que le pasó esa diputacion provincial manifestando haber ingresado en el depósito de quintos novecientos diez y nueve mozos y faltar veinte y seis para completar los novecientos cuarenta y cinco pedidos por la ley de 10 de enero último, y esponiendo las causas por qué no se hallaba ya cubierto enteramente este número. S. M. en su vista se ha servido prevenirme diga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que ha visto con agrado el celo y actividad de V. S., de la diputacion y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para llenar este servicio, con cuyo objeto es su real voluntad que V. S. escite la cooperacion de ese comandante general militar, á fin de que proteja cuanto le sea posible el ingreso de los veinte y seis mozos sin desatender en manera alguna las operaciones militares. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1839.—Hompanera de Cos. —Sr. gefe político de Toledo,

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 344.

Habiéndose dignado S. M. disponer en real orden de 20 del corriente que en el Boletín oficial de esta provincia se inserte la parte que del reglamento de la direccion general de estudios formado en 20 de noviembre último dice relacion á las comisiones provinciales de instruccion primaria, he dispuesto se verifique de los artículos siguientes:

TITULO II.

Atribuciones de la direccion y su presidente.

Párrafo 11. Recoger los expedientes de examen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de examen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determine, y expedir por medio del presidente los correspondientes titulos.

Id. 12. Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios y escuelas de primeras letras de la monarquía, como tambien las que hagan por conducto de los rectores, los catedráticos, cursantes ó dependientes de los establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al Gobierno.

De las comunicaciones oficiales entre el Gobierno y la direccion, entre esta y los gefes politicos y las comisiones superiores provinciales de instruccion primaria.

Art. 11. La direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demas concerniente á este vasto é importante ramo.

Escéptuase la escuela normal de instruccion primaria de la capital del reino, cuyo director se entenderá inmediatamente con la direccion general.....

Toledo 28 de abril de 1839.—Laureano Gutierrez.

Circular núm. 345.

El Excmo. Sr. gefe político de Madrid me dice con fecha de antes de ayer lo siguiente:

En la mañana de hoy, y como á las seis y media de ella, se presentó en el colegio de escuelas pías de San Antonio Abad de esta corte, un sugeto desconocido hasta ahora, el cual habiendo preguntado por el director le manifestó que era dependiente de la casa de D. Manuel Gaviria, vecino de esta capital; que habia sido este atacado en la noche anterior de un fuerte cólico bilioso que le tenia á las puertas de la muerte, y que en tan angustiosa situacion anhelaba ver á sus hijos D. Manuel y D. Francisco de edad de doce y diez años, colegiales en el espresado de San Anton, con cuyo objeto iba á buscarlos. Todas estas aserciones las corroboró el espresado sugeto con la presentacion de una carta que aparecia firmada por D. José Gaviria, tio de los dos jóvenes. Entregados que le fueron estos los hizo subir en un coche tirado por cuatro mulas, y desde entonces ni unos ni otros han vuelto á parecer. Se sabe sin embargo que á las siete y media de la misma mañana de hoy llegó el coche á la inmediata villa de Hortaleza, y que entonces iba ya dentro de él otro sugeto ademas del que sacó á los jóvenes del colegio; que los aguardaban allí otros dos hombres montados en dos caballos uno negro y otro tordo, en los cuales llevaba cada uno su escopeta; que montaron á los dos niños en la delantera de las sillas y tomaron la direccion de la barca de Algete. Por todos estos antecedentes se infiere claramente

que los dos jóvenes D. Manuel y D. Francisco Gaviria han sido robados sin duda con miras criminales. Con objeto pues de capturar á los raptos y descubrir todas las circunstancias de este crimen singular, lo participo á V. S. sin la menor demora, esperando de su notorio celo por la justicia y por el castigo de los criminales que inmediatamente que reciba esta comunicacion se servirá practicar las mas activas diligencias para averiguar el paradero de los dos jóvenes espresados y detener á los que los conducen, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion.

Lo que hago publicar en este periódico para que los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia y fuera de ella tengan la mayor vigilancia y hagan cuanto esté de su parte á fin de alcanzar el rescate de los dos niños que se espresan, tratando á estos con toda la consideracion que se merecen y prendiendo á las personas que les acompañen, dándome aviso sin la menor dilacion. Toledo 29 de abril de 1839.—Laureano Gutierrez.

Habiendo sido estraidos fraudulentamente del colegio de S. Antonio Abad los jóvenes D. José y D. Francisco Gaviria, hijos del Sr. D. Manuel, tesorero y del consejo de S. M., y estándose haciendo las mas activas diligencias para descubrir su paradero, y restituirlos al seno de su familia, prometo á nombre del citado Sr. D. Manuel, á cualquiera persona que los presente en punto seguro á la autoridad de cualquier pueblo de la provincia ó de fuera de ella, ó bajo la proteccion de los señores gefes politicos de las provincias donde se hallen, una cantidad de consideracion en premio de este servicio, la cual se entregará en el sitio que designe la persona que se haga acreedora á recibirla, saliendo el que suscribe responsable con sus bienes á hacer efectiva la suma en los términos propuestos. No se designa la cantidad porque siempre satisfará los deseos del que la haya de recibir. Toledo 29 de abril de 1839.—Antonio Pastor y Sancho.

AVISO OFICIAL.

Por el juzgado de primera instancia de la villa de Talavera de la Reina y escribanía numeraria de Clemente Gomez Pavon, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Ana María y Tirado, vecina que fue de dicha villa, de estado soltera, natural de Alora en Andalucía baja, hija de Don José y Doña Sinfarosa Tirado, difuntos, para que en el término de sesenta dias, contados desde el 13 del corriente abril deduzcan las acciones que vieran convenirles, bajo el perjuicio caso contrario que haya lugar en derecho.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.